

esas leyes ejercen su dominio hasta sobre los bienes situados fuera de su territorio. «La razón de esto es sencilla, agrega. Desde que un cuerpo existe legítimamente, desde que es capaz, por estado, de contratar y adquirir, su existencia y su capacidad deben influir sobre los bienes mismos situados fuera de la esfera de la ley que le ha dado una y otra.» Merlin prevé la objeción que se le ha de hacer, y es la de que la autoridad de las leyes está limitada por el territorio. Este principio, responde, que no impide á los extranjeros ejercitar derechos fuera de su país, no puede tampoco oponerse á las personas civiles; bastando que estas personas estén autorizadas en el lugar de su existencia, para que ejerciten en todas partes los derechos que les pertenecen (1).

Creemos que el gran jurisconsulto se dejó extraviar por el nombre de *persona* que se da á los cuerpos ó establecimientos de utilidad pública, para inferir de allí que las personas llamadas *civiles* tienen una existencia tan absoluta como las reales. La Corte de casación de Bélgica se engañó igualmente en una primera sentencia sobre las sociedades anónimas (2). Importa poner enteramente de manifiesto el error. Hé aquí en qué términos asienta la cuestión la corte: «Teniendo las personas civiles una existencia legal en un país extranjero, ¿tienen capacidad en Bélgica para contratar y comparecer en juicio?» Es un princi-

1 Merlin, *Repertorio*, en las palabras *manos muertas*, § 7, núm. 2.

2 Sentencia de 22 de Julio de 1847, dada contra las conclusiones de M. Leclercq, procurador general (*Jurisprudencia del siglo XIX*, 1847, 1, 602). La Corte de casación de Francia decidió por dos fallos de 19 de Mayo de 1863 y de 14 de Noviembre de 1864 (Dalloz, 1863, 1, 218, 1864, 1, 466), que las sociedades anónimas extranjeras pueden ser demandadas ante los tribunales franceses, aun cuando no estén reconocidas en Francia, pero que no pueden demandar sin estar autorizadas. Este último punto se decidió por la ley de 30 de Mayo de 1857. Véanse, en el mismo sentido, las sentencias de la Corte de Amiens de 2 de Marzo de 1865 y de la Corte de Paris de 9 de Mayo de 1865 (Dalloz, 1865, 2, págs. 105 y siguientes).

pio, responde la sentencia, admitido por todas las naciones civilizadas, que el estado y capacidad de las personas están regidas por las leyes del país á que pertenecen. Este principio está proclamado expresamente por el código civil, que dice en su artículo 3: «Las leyes concernientes al estado y capacidad de las personas obligan á los franceses aun cuando residan en el extranjero.» El mismo principio debe hacerse extensivo necesaria y recíprocamente á los extranjeros que residan en Francia. Falta saber si se puede aplicar á las personas llamadas *civiles*. La corte decide que los términos del artículo 3, por ser generales, deben comprender á las personas morales lo mismo que á las físicas. Por otra parte, existe identidad de razón, agrega; y habria el mismo inconveniente respecto de ellas que respecto de las personas naturales, modificando su capacidad conforme á las leyes de los diferentes países en que tuvieran que adquirir derechos ó contraer obligaciones. En vano se dice que las personas civiles no son más que una ficción de la ley, y que debe perder sus efectos allí donde la ley misma pierde su dominio; pues hay analogía perfecta á este respecto entre las personas naturales y las civiles, en el sentido de que el estado de unas y otras está arreglado por la ley, y naturalmente por la ley de su país, pues ambas pueden invocar el estatuto personal.

La Corte de casación misma reconoció su error; la pretendida identidad de las personas reales y de las ficticias fué la que la extravió, lo mismo que á Merlin. Razon de más para no aceptar esta asimilación. ¡Cosa extraña! Ni la Corte ni Merlin reflexionaron que en ninguna parte el legislador francés asemeja las personas civiles y las físicas. ¿Pero qué digo? Ni aun les da el nombre de personas á los cuerpos y establecimientos creados por él para un objeto de utilidad pública. Esta reserva, este silencio del legislador, bastan para destruir toda la teoría de la personificación

civil y las consecuencias que Merlin y la Corte de casacion deducen de ella. Cuando el legislador habla de las *personas*, es imposible que comprenda en esta expresion las civiles, puesto que en ninguna parte reconoce personificacion civil; y aun cuando la reconociera, seria tambien imposible aplicar á esos séres ficticios el principio del estatuto personal consagrado por el artículo 3 del Código de Napoleon.

¿De qué se trata en la materia de los estatutos? De decidir por cuál ley se rigen los derechos que un extranjero ejerce en Francia, si por la francesa ó por la extranjera. Cuando los derechos son relativos á inmuebles situados en Francia, se aplica la ley francesa; cuando son relativos al estado y capacidad de la persona, se sigue la ley extranjera. Esta distincion de estatutos reales y personales, ¿puede aplicarse á las personas ficticias? Si invocaban el artículo 3 del Código civil, podia oponérseles desde luego una excepcion perentoria, decirseles: «Antes de examinar por qué ley se rigen los derechos que reclamais, es necesario probeis tener derechos que ejercitar en pais extranjero. Para tener derechos es necesario existir: probad, pues, vuestra existencia. Pretendeis existir en virtud de una ley: esta ley no la conocemos, no existe para nosotros. En vano decís que aplicamos la ley extranjera á las personas físicas cuando se trata de su estado y capacidad. Si, pero es porque ellas existen, y existen independientemente de la ley que arregla su estado, miéntras que vosotros no existís, ó vuestra vida ficticia procede de una ley que para nosotros no tiene fuerza alguna. Así, para probar que existís, invocais un ley que para nosotros no existe.»

Hay otras muchas respuestas que dar á las personas llamadas *civiles* que quisieran acogerse al artículo 3 del Código de Napoleon. Se trata de «francés *residente* en

pais extranjero». ¿Acaso las personas civiles viajan y cambian de *residencia*? ¿Abandonan la Francia con todo su haber para establecerse en otra parte? ¿Lo hacen con ó sin ánimo de volver á ella? Estas cuestiones son irrisorias. Y no probaria con ello que es ridiculo querer aplicar á los séres ficticios una doctrina jurídica que supone séres vivientes con verdadera vida? El art. 3 habla tambien del «estado y capacidad de los franceses.» ¿Qué cosa son ese estado y esa capacidad ó incapacidad de que se trata? Lo hemos dicho con bastante extension, y algunas palabras bastarán para probar que no podria tratarse del *estado* de las personas civiles (1). Los séres reales se clasifican segun su sexo, y el sexo influye demasiado en su capacidad. ¿Hay séres ficticios del sexo femenino? ¿y las personas civiles se casan, y pierden su capacidad jurídica á consecuencia del matrimonio? Los hombres son mayores ó menores: ¿existe tambien diferencia de capacidad entre las personas morales segun su edad? Los mayores pierden el ejercicio de los derechos civiles, cuando están en interdiccion: ¿acaso una persona civil puede ser puesta bajo tutela por causa de imbecilidad, de demencia ó de furor? En fin, los hombres son ciudadanos ó extranjeros; y qué, ¿la persona civil tiene nacionalidad, y puede abdicarla naturalizándose en otra parte, y la pierde tomando las armas contra su patria?

Tocamos aquí la esencia del estatuto personal, porque es la consecuencia legal de la personalidad humana. El estatuto personal es inherente á nuestra individualidad moral, como la sangre que corre por nuestras venas. Está adherido á nuestro sér hasta un punto tal que no podemos separarnos de él,

1 Sentencia de la Corte de casacion de Bélgica de 8 de Febrero de 1849 (*Pasicrisie*, 1849, 1, 241): «Las personas civiles, séres ficticios, no son ni menores ni mayores, ni están entredichas, ni son celibatarias, ni casadas, ni viudas ó divorciadas, ni tienen padres ni familia; en una palabra, no tienen estado.»

y nos sigue á todas partes como nuestra sombra. No podemos desembarazarnos de él sino cambiando de nacionalidad. ¿Acaso estas ideas pueden aplicarse á los seres ficticios? ¿Tienen éstos patria, nacionalidad, y por consiguiente, las mil y mil circunstancias físicas, intelectuales y morales que constituyen la nacion? ¿Ejercen una influencia tanto sobre las personas ficticias como sobre las verdaderas? La cuestion no tiene sentido; porque ¿cómo se quiere que la condicion social de un país determine el estado de las personas llamadas *civiles*, cuando esas personas no tienen estado? Y no teniendo estado, ¿cómo tendrán estatuto personal? En vano se dirá que se trata de una ficcion, y que en ésta no es necesario buscar los caracteres de la realidad; porque, respondemos, que por lo ménos debe haber una analogía cualquiera entre la ficcion y la realidad para que puedan aplicarse á la primera los principios que rijan á la segunda. Luego, como dijo muy bien el Señor Procurador general Leclercq, por grande que sea el esfuerzo de imaginacion que se haga, no puede decirse que un sér ficticio sea Francés ó Alemán, Inglés ó Belga (1). Desde luego no puede ser cuestionable el estatuto personal de una persona civil.

308. La cuestion que acabamos de ventilar se ha presentado por las sociedades anónimas establecidas en Francia con autorizacion del gobierno. Esas sociedades forman lo que se llama una persona civil; tienen agentes en Bélgica, contratan allí y persiguen á sus deudores ante los tribunales. ¿Tienen el derecho de comparecer en juicio en el extranjero? La Corte de casacion decidió por un primer fallo, dado contra las conclusiones del ministerio público, que estando reconocidas en Francia las compañías francesas, tenían por ese mismo hecho la cualidad de persona civil en

1 Requisitoria de M. Leclercq en la *Jurisprudencia del siglo XIX* 1847, 1, 598.

Bélgica. Por un segundo fallo, del 8 de Febrero de 1849, emitió la opinion contraria (1). Esta nueva jurisprudencia no puso fin al debate, y el tribunal de Gante, en una sentencia perfectamente fundada, sostuvo la opinion emitida por la corte de casacion en 1847. Esta sentencia fué casada por otra nueva de 30 de Enero de 1851 (2). En fin, la ley de 14 de Marzo de 1855 decretó que las sociedades anónimas autorizadas por el gobierno francés, podrán ejercitar todos sus derechos en Bélgica, y comparecer en juicio, siempre que las sociedades de la misma naturaleza, legalmente establecidas en Bélgica, gocen de los propios derechos en Francia. La ley autoriza al gobierno para aplicar el mismo principio á las sociedades anónimas que existen en otros países (3). Por esto se ve que basta el simple hecho de la reciprocidad, y que no es necesario, como exige el art. 11 del Código de Napaleon, que se estipule por un tratado.

309. ¿Qué debe decirse de las demás personas llamadas *civiles*? Desde luego, se siente uno inclinado á creer que se puede invocar contra ellas la ley de 1855, en el sentido de que siendo necesario un acto del poder legislativo para que se reconozca en Bélgica la existencia de las sociedades anónimas extranjeras, se necesitaria tambien una ley para las demás personas morales; pero este argumento no seria de gran valor, porque en las amplias discusiones que tuvieron lugar ante la Corte de casacion, siempre se admitió que habia diferencia entre las sociedades anónimas y las demás personas civiles. La sentencia misma dada por la Corte en 1849 comprueba que «los municipios extranjeros y los establecimientos dependientes de ellos, tales como las rentas eclesiásticas, los hospicios, y las juntas de

1 *Pasicrisie*, 1849, 1, 221-241

2 *Pasicrisie*, 1851, 1, 307.

3 En Francia se dió una ley análoga (Ley del 30 de Mayo de 1857).

eneficencia, están reconocidas en Bélgica como personas civiles capaces de poseer y de ejercitar derechos». Con mayor razón sucede así tratándose de los Estados extranjeros; pero hay otras personas civiles, los seminarios, las congregaciones hospitalarias, autorizados por el gobierno. La cuestión subsiste, pues, y la jurisprudencia de la Corte de casación, lejos de cortar la dificultad, la aumenta; porque, efectivamente, se pregunta ¿por qué razón tales personas civiles son reconocidas, y las otras no? La objeción fué formulada en términos precisos por el tribunal de Gante. «Se objeta, dice, á las sociedades anónimas extranjeras, que no existen sino por voluntad de la ley, y que esta ficción legal no puede tener efecto allí donde la ley que la creó no tiene fuerza obligatoria. ¿No puede decirse lo mismo de los municipios, de las rentas eclesiásticas, de los hospicios y en general de toda persona civil?»

La objeción es apremiante. ¿Qué responder á ella? Unos dicen que los municipios forman parte del Estado, y que por lo mismo que los Estados extranjeros están reconocidos en Bélgica, los municipios lo están también. Este argumento no es decisivo, y el tribunal de Gante lo refutó anticipadamente. Suponiendo, dijo, que los municipios puedan prevalerse de que son un elemento constitutivo del Estado, siempre subsiste que las demás personas civiles no pueden invocar esta razón especial. La sentencia que casó el fallo del tribunal de Gante no responde á la objeción. A nuestro juicio, la doctrina que la jurisprudencia belga consagró para las sociedades anónimas, debe aplicarse á todas las personas llamadas *civiles*, porque existe identidad de razón.

En una memoria excelente, publicada sobre la cuestión de las sociedades anónimas, se ensayó establecer una distinción jurídica entre las diversas personas civiles. Las unas,

se dice, son necesarias, y las otras son una creación arbitraria de la ley. Entre las primeras se colocan el Estado y los municipios; todas las demás son ficciones legales. El Estado y los municipios existen necesariamente, pueden asemejarse á las personas físicas, y en realidad, el derecho de gentes les reconoce esta existencia, con lo que basta para que en todas partes ejerciten sus derechos. No sucede lo mismo con las demás personas morales: pues creadas por el legislador, no viven sino con la vida ficticia que él les da, y en los límites del territorio al cual se extiende su soberanía (1).

La distinción está tomada de Savigny, y ésta es una razón suficiente para tomarla á lo serio. Es cierto que el Estado es persona necesaria; hay más, se puede decir que como órgano de la nación, es persona natural; porque las naciones proceden de Dios, lo mismo que los individuos. Esto no obstante, hay todavía cierta diferencia, que es considerable. Nunca se ha pensado en disputar la existencia de los seres humanos, mientras que la existencia de las nacionalidades, como seres reales, que tienen su origen en Dios, no es hasta hoy más que teoría. El derecho de gentes positivo no admite á los Estados como miembros de la familia humana, sino cuando han sido reconocidos por los tratados. Siempre hay, por lo mismo, algo de ficticio en el Estado, y éste no es necesario con el mismo título que el individuo. Sucede otro tanto y con mayor razón tratándose de los municipios; pues pueden invocar una tradición secular, pero la sola tradición no constituye una necesidad. Las provincias han sido unas veces personas civiles, y otras simples divisiones administrativas. Tampoco la *Memoria* las coloca entre las personas necesarias. Si los intereses provinciales pueden ser regidos sin que las provincias sean

1 *La Bélgica judicial*, tomo IV. página 1783.

personas civiles, debe decirse lo mismo de los municipios. Unicamente el Estado es una necesidad de la que no puede sustraerse ninguna sociedad humana.

La distincion entre las personas civiles necesarias y las que son pura creacion de la ley, no es todavía suficiente para resolver todas las dificultades. En primer lugar, ¿quién decidirá que tal persona es necesaria, y que tal otra es arbitraria? Los autores de la *Memoria* redujeron á dos las personas necesarias, y, esto no obstante, todavía hay lugar á controversias. Otros podrán extender la idea de la persona necesaria á todos los establecimientos creados directa ó indirectamente por el Estado, como lo hace el señor procurador general Leclercq en su requisitoria de 1847. Sin atribuir grande importancia á la palabra persona *necesaria*, que podría ser discutible, dice, admite que los municipios y algunos de los cargos públicos que de él dependen tienen existencia segura, porque esos cuerpos y establecimientos forman parte del Estado (1). Se palpa cuán vaga é incierta es esta doctrina. Y aun cuando se estuviera de acuerdo sobre las personas necesarias, quedarían por determinar los derechos que les pertenecen en el extranjero. Aquí reaparece la dificultad con toda su fuerza.

310. Inútil es decir que las personas civiles, cualesquiera que sean, no pueden tener en el extranjero más derechos que los que tienen en el país donde han sido establecidas. El Estado no tiene sino los que le da la ley. Lo mismo sucede y con mayor razon con los municipios. ¿Pero el Estado y los municipios tienen en el extranjero todos los derechos que la ley les concede? El Estado los tiene políticos y privados; es evidente, por lo mismo, que no puede ejercitar derechos políticos en el extranje-

1 *Jurisprudencia del siglo XIX*, 1847, 1, pág. 595.

ro, puesto que esos derechos son anexos á la soberanía. No hay, pues, que dudar más que de los privados; mas, como hemos dicho que las personas llamadas *civiles* gozan del derecho de propiedad y de los derechos que de él resultan, ¿debe inferirse de ahí que el Estado puede poseer en el extranjero? La misma cuestion ocurre en cuanto á los municipios.

La jurisprudencia francesa es muy favorable á las personas civiles, porque reconoce su existencia por el solo hecho de que estén legalmente establecidas. El consejo de Estado decidió que «todo establecimiento extranjero de utilidad pública, pues que constituye regularmente una persona moral, tiene aptitud para recibir donaciones y legados de bienes muebles é inmuebles situados en Francia;» con esta salvedad, de que «los dichos legados y donaciones no puedan tener efecto, sino en tanto que estén autorizados por el gobierno francés,» en virtud del artículo 910 del código de Napoleon. En el negocio que dió lugar á este dictámen, la Corte de Douai dió una decision idéntica en el fondo, por sentencia de 4 de Febrero de 1852 (1). El tribunal de Ypres falló en el mismo sentido á favor de un municipio francés (2), en una sentencia dada contra las conclusiones del procurador del rey. Nosotros nos adherimos á la opinion del ministerio público.

Es cierto que el hecho favorece á la jurisprudencia francesa, seguida por el tribunal de Ypres. Los hospicios belgas tienen posesiones en Francia y en los Países Bajos, y los hospicios franceses y holandeses las tienen lo mismo en Bélgica; pero este hecho es de poca importancia y se explica por la union íntima que desde otro tiempo ha existi-

1 Estos testimonios están reunidos en la requisitoria de M. Tempels procurador del rey en Ypres (*Bélgica judicial*, t. IV págs. 163-164.)

2 Fallo de 9 de Agosto de 1861, (*Bélgica judicial*, t. IV, págs., 173-175).

do entre las provincias belgas y los Estados vecinos. Se trata de saber si el hecho está en armonía con el derecho. En nuestra antigua legislación tenemos un precedente sobre este punto. El cartel de Carlos V, de 26 de Abril de 1545, prohíbe de una manera absoluta (artículo 13) á las manos muertas extranjeras la adquisición de inmuebles en el Bravante. Esta prohibición, dada por odio á la mano muerta, descansa en principios verdaderos. Las personas civiles no tienen cualidad alguna para poseer en el extranjero. Pueden adquirir, pero su propiedad no es el derecho de dominio que pertenece á los individuos, sino un medio de proveer á un servicio público. ¿Se necesita para eso que tales cuerpos ó establecimientos posean en el extranjero? Nadie dirá que esto es necesario. ¿Dónde está la necesidad de que el Estado, ó un municipio francés, tengan posesiones en Bélgica? Toca al legislador de cada país organizar sus servicios públicos de manera que llenen su destino; y no puede ni debe tener en cuenta el apoyo del extranjero. Los Estados extranjeros tienen, por el contrario, razones para apartar de su seno á las personas civiles, aun tratándose de aquellas que admiten en su régimen interior, y velan con celo el que no extiendan su acción más allá de los límites legítimos que se les han trazado. Con mucha más razón deben temer á la mano muerta en manos del extranjero. La mano muerta es siempre un mal; y puede convertirse en un peligro si pertenece á un Estado rival ó enemigo.

311. Nuestra conclusión es, que ni el Estado, ni los municipios, deben poseer en el extranjero. Serían necesarios un tratado ó una ley que les concediese este derecho, y no hay ni uno ni otra. En vano se dirá que el Estado existe y que nosotros le hemos reconocido esta existencia. Sí, el Estado existe, ¿pero en qué sentido y con qué objeto? Como órgano de la nación, trata con las naciones extranjeras:

sy d'Anglas caracterizó perfectamente el régimen feudal, que abolido en 89 en todo lo que tenía de odioso, prolongó su imperio hasta el tiempo de la República, en el dominio de las leyes civiles: «Entonces, el hombre y la tierra eran una sola y misma cosa, confundiéndose el uno en la naturaleza del otro» (1). Las naciones no existían todavía, no había más que una clase dominante, y clases sojuzgadas; entre estos esclavos se encontraba el extranjero, y siendo el hombre una pertenencia del suelo, naturalmente pertenecía al señor ó dueño de él. Cuando la feudalidad se trasformó y dió entrada á la monarquía, el principio cambió también de forma, y de ahí provino la máxima de que todo individuo nacido en el suelo de un país, es vasallo del rey. El territorio dominaba á las personas, pero con la Revolución de 89, se abrió una nueva era, la de las nacionalidades. Desde entonces, el principio en virtud del cual se adquiere la nacionalidad, debía cambiar también. La nacionalidad es una cuestión de raza; luego las facultades con que Dios dotó á las diversas razas, se transmiten por la sangre y no dependen del acaso del nacimiento. Es necesario, por lo mismo, destruir la antigua máxima, pues importa poco el lugar donde el niño nace, que depende de las circunstancias, y ciertamente el genio de las razas no está unido á un caso fortuito, siendo necesario ver cuál es la nacionalidad del padre, que la trasmite á sus hijos con la sangre.

Este es el principio del derecho romano, como lo dijo Cujacio y después Pothier, pues él no consideraba como ciudadanos sino á los nacidos de ciudadanos, importando poco, por lo demás, que hubieran nacido en Roma ó en otra parte. Este principio se asentó en el código, gracias á la insistencia con que lo defendió el Tribunado contra la doctrina tradicional. El hijo nacido de un extranjero,

1 Sesión de 29 febrero, año X. (*Archivos parlamentarios*, t. III, p. 194).